

## **AUTO No. 03129**

### **“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Subdirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, para verificar el cumplimiento del acta de requerimiento No. 1148 del 02 de diciembre de 2011, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de enero de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82** registrado con matrícula mercantil No. 1800553 del 08 mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, representada legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.942.921, y/o quien haga sus veces.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2541 del 21 de marzo de 2012, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 el 07 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 1405 del 31 de julio de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra Sociedad Limitada INVERSIONES DE LA HAVANNA**

Página 1 de 12

### **AUTO No. 03129**

**LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.** con Nit No. 900218773-7, y matrícula mercantil No. 0001800553, representada legalmente por el Señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79942921, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CACHAO 82** identificado con matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 05 de febrero del 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 y notificado personalmente al señor **IVAN JOSE BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.049, autorizado por el señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.942.921, el 18 de febrero de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 19 de febrero del 2014.

Que a través del Auto No. 4684 del 01 de agosto de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la Sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.** con Nit No. 900218773-7, y matrícula mercantil No. 0001800553, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82**, registrado con la matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER**, o quien haga sus veces, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona de uso permitido comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una consola, cinco baffles y dos bajos, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

**AUTO No. 03129**

Que el anterior auto fue notificado por aviso al señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, el 22 de septiembre de 2014.

Que mediante Radicado No. 2014ER163009 de fecha 02 de octubre de 2014, el doctor **RICARDO FORERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.093 y Tarjeta Profesional No. 29.326 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82** registrado con matrícula mercantil No. 1800553 del 08 mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Que en el mencionado escrito el doctor **RICARDO FORERO RAMIREZ**, allegó y solicitó las siguientes pruebas:

Allegadas:

Copia del radicado 2014ER114778 de 10 de julio de 2014, el cual según radicado 2014ER163009 del 02 de octubre de 2014 se fundamenta en:

“(…)

8. *Como su Despacho podrá observar en el informe técnico final rendido por……, Cachao 82, hoy por hoy cumple con los parámetros de ruido máximo permitido para el sector, Sector C – Ruido Intermedio Restringido, para el periodo nocturno, que es su horario de actividad comercial, consagrados en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, con lo cual es procedente y legal solicitar a su Despacho, previa lectura del estudio que se allegó a su despacho en un folder de cincuenta seis (56) folios, contentivo de los estudios, labores realizadas y mediciones técnicas de presión sonora de Cachao 82.*

*Lo anterior fue dejado a disposición de su Despacho a través de la comunicación radicada con el original del estudio y sus resultados para que obrara en el expediente y se procediera al archivo del mismo por adecuación al marco normativo que rige para el sector en materia de ruido e impacto ambiental, lo que se hizo a través de radicación 2014ER114778 del fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), que adjunto en copia simple a su Despacho para que se verifique la condición de cumplimiento y acatamiento del requerimiento y la pretensión de terminación del proceso por parte de Inversiones de La Havanna Ltda”.*

(…)”

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, ahora es representada legalmente por el señor

Página 3 de 12

**AUTO No. 03129**

**GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI FIGUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.361.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **AUTO No. 03129**

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-1873 y los argumentos presentados por el presunto infractor, se trae a colación el radicado No. 2011ER124984 del 04 de octubre de 2011, el acta de requerimiento No. 1148 del 02 de diciembre de 2011 y el concepto técnico No. 2541 del 21 de marzo de 2012 el cual sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 1405 del 31 de julio de 2013, toda vez, que en este se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER163009, el doctor **RICARDO FORERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.093 y Tarjeta Profesional No. 29.326 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, actualmente representada por el señor **GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI FIGUEREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.361 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82** registrado con matrícula mercantil No. 1800553 del 08 mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presentó escrito de descargos contra la Auto No. 4684 del 01 de agosto de 2014, sobre las cuales es procedente hacer una análisis del concepto de la prueba y sus requisitos.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

### **AUTO No. 03129**

*forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**AUTO No. 03129**

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

### **AUTO No. 03129**

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”.

Que el artículo 26, de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio allegado por el doctor **RICARDO FORERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.093 y Tarjeta Profesional No. 29.326 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI FIGUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.361 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82** registrado con matrícula mercantil No. 1800553 del 08 mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, mediante el radicado No. 2014ER163009, en donde informan de adecuaciones realizadas en la planta física del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82**, para el control de la emisión sonora y así dar cumplimiento a la normativa ambiental e igualmente allegan un estudio ambiental realizado en el referido establecimiento de comercio en donde se evidencia el cumplimiento; no corresponden a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, ya que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea; por consiguiente en el proceso sancionatorio ambiental en curso, se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82** por la conducta acaecida, en el momento de realizarse las visitas de inspección y de seguimiento que fueron fundamento para expedir el concepto técnico No. 2541 del 21 de marzo de 2012, así posteriormente los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido.

No obstante, lo anterior y con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, se ordenará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que a través de su equipo técnico evalúe el estudio de emisión de ruido del establecimiento Cachao 82, ubicado en la carrera 13 No. 82-54, presentado mediante radicado 2014ER114778 de 10/07/2014.



### **AUTO No. 03129**

De esta forma se dispondrá abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, representada inicialmente por el señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con C de C No. 79.942.921y actualmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI FIGUEREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.361 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82** registrado con matrícula mercantil No. 1800553 del 08 mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso: el radicado No. 2011ER124984 del 04 de octubre de 2011, el acta de requerimiento No. 1148 del 02 de diciembre de 2011 y el concepto técnico No. 2541 del 21 de marzo de 2012 con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Por otro lado, este Despacho considera procedente reconocer personería jurídica dentro del proceso No. SDA- o8- 2012-1873 al Doctor RICARDO FORERO RAMIREZ identificado con C de C. No. 79.145.093 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 29.326 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

A través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y da la potestad sancionatoria en materia ambiental al Estado Colombiano, en concordancia con las normas establecidas para determinar la competencia de las autoridades nacionales y territoriales según corresponda.

Que el artículo 66 e la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011 consagra que los municipio, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicables al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual*

### **AUTO No. 03129**

*comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 03129**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 1405 del 31 de julio de 2013, en contra de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, representada anteriormente por el señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con C de C. No. 79.942921 y actualmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI FIGUEREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.361 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82** registrado con matrícula mercantil No. 1800553 del 08 mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Incorporar como pruebas: el radicado No. 2011ER124984 del 04 de octubre de 2011, el acta de requerimiento No. 1148 del 02 de diciembre de 2011 y el concepto técnico No. 2541 del 21 de marzo de 2012 con sus anexos, correspondiente a la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CACHAO 82**, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Reconocer personería jurídica dentro del proceso No. SDA- 08-2012-1873 al Doctor **RICARDO FORERO RAMIREZ** identificado con C de C. No. 79.145.093 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 29.326 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que a través de su equipo técnico evalúe el estudio de emisión de ruido del establecimiento Cachao 82, ubicado en la carrera 13 No. 82-54 presentado mediante radicado 2014ER114778 de 10/07/2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, identificada con Nit. 900218773-7, doctor **RICARDO FORERO RAMIREZ**, en la carrea 7 No. 16- 58 oficina 801, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Página 11 de 12

**AUTO No. 03129**

**Parágrafo.-** El Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1873*

**Elaboró:**

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------